

FOLIO ELECTRÓNICO: FET005432CO-100722

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 047907

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2020

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X, INCISO I), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO: AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN A.9. "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS SATÉLITES EXTRANJEROS", A EFECTO DE ADICIONAR EL SATÉLITE INTELSAT 904 AL AMPARO DE LOS EXPEDIENTES INTELSAT8 330.5E E INTELSAT9 330.5E EN LA POG 29.5°O Y REUBICAR EL SATÉLITE IS-901 AL AMPARO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS REDES SATELITALES INTELSAT6 332.5E, INTELSAT7 332.5E, INTELSAT8 332.5E, INTELSAT9 332.5E, ODYSSEY-27.5W Y ODYSSEY-27.5W-1 EN LA POG 27.5°O, BAJO LAS CONDICIONES DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA AUTORIZACIÓN

OTORGADO A: PANAMSAT DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIZACIÓN: OFICIO IFT/223/UCS/203/2020 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

FECHA DE AUTORIZACIÓN: 07 DE FEBRERO DE 2020

A T E N T A M E N T E


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
IFT/223/UCS/203/2020

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2020

PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.
C. Jorge Luis Gurría Hernández
Representante legal
Aniceto Ortega no. 1353
Col. Del Valle, C.P. 03100
Ciudad de México

Me refiero a sus escritos fechas 10 de noviembre y 10 de diciembre ambos de 2019, recibidos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") el 10 de diciembre de 2019, mediante los cuales en nombre y representación de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. ("PanAmSat"), solicitó la modificación del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la "Concesión"), prorrogada el 23 de septiembre de 2011, con el fin de adicionar el satélite Intelsat 904 (IS-904) en la POG 330.5° E y reubicar el satélite Intelsat 901 (IS-901) que se encuentra en la POG 342° E a la POG 332.5° E, en la que se coubicará con el satélite Intelsat 907 (IS-907) (la "Solicitud").

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud, con fundamento en los artículos 8o, 28 párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"); 1, 2, 7, 15 fracción IV, 150 segundo párrafo, y 170 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("Ley"); 3 y 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos; Reglas 1, 2 fracción IV, 4, 12 y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (las "Reglas"); condición A.6. y A.9. del Anexo de la Concesión; y artículos 1, 4 fracción V, inciso iii), 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), y con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 23 de septiembre de 2011, el gobierno federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. prórroga a la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de

IFT/223/UCS/203/2020

frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, por una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 11 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Con fecha 6 de noviembre de 2012, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión a efecto de eliminar los satélites-IS-603 en la Posición Orbital Geoestacionaria ("POG") 340° Este; IS-3R en la POG 43° Oeste; Galaxy-27 en la POG 129° Oeste; y MSAT-1 en la POG 106.5° Oeste; así como también modificar las POG de los satélites IS-1R de 50° Oeste a 310° Este; IS-14 de 45° Oeste a 315° Este; IS-9 de 58° Oeste a 302° Este; e IS-11 de 43.1° Oeste a 316.9° Este.

TERCERO. Mediante oficio IFT/D03/USI/860/2014 de fecha 9 de abril de 2014 la extinta Unidad de Servicios a la Industria, de este Instituto, autorizó la modificación de la Concesión a efecto de reubicar los satélites IS-801 de la POG 328.5° Este a la POG 330.5° Este; Galaxy 12 de la POG 133° Oeste a la POG 129° Oeste; e IS-9 de la POG 302° Este a la POG 317° Este; así como también adicionar los satélites Intelsat 21 (IS-21) en la POG 302° Este e Intelsat 23 (IS-23) en la POG 307° Este; y eliminar los satélites Star One C2 en la POG 70° Oeste, y el IS-707 en la POG 307° Este.

CUARTO. Mediante Resolución P/IFT/111215/555, de fecha 11 de diciembre de 2015, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó las Condiciones A.2, y A.9, del Título de la Concesión, con el fin de adicionar los satélites IS-34 en la POG 55.5° O; IS-29e en la POG 50° O; IS-30 e IS-31 coubicados en la POG 95° O; así como la eliminación del satélite IS 801 de la lista de satélites autorizado.

QUINTO. Mediante Resolución P/IFT/250418/306, de fecha 25 de abril de 2018, el Pleno del Instituto autorizó la modificación a la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión para adicionar los satélites IS-32e; IS-35e, e IS-37e, y eliminar los satélites IS-701 e IS-805.

SEXTO. Con fecha 4 de junio de 2018, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/040718/466, en el que se confirmó el criterio de que para la operación, explotación y prórroga de un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, le son aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan las autorizaciones.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de octubre de 2018, PanAmSat presentó aviso a este Instituto de la supresión de los satélites Intelsat 1-R (IS-1R, 310°E); Intelsat R (IS-9, 317°E); e Intelsat 903 (IS-903, 325.5°E).

IFT/223/UCS/203/2020

OCTAVO. Con escrito de fecha 31 de mayo de 2019, recibido en el Instituto el 3 de junio de 2019, PanAmSat presentó aviso de la supresión del satélite Intelsat 29e ("IS-29e") de su Título de Concesión.

NOVENO. Mediante Resolución IFT/223/UCS/1942/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el Instituto, a solicitud del Concesionario, autorizó la modificación de la Condición A.9 del Título de la Concesión, con el fin de adicionar el satélite Galaxy-11 (G-11) en la POG 93° O.

DÉCIMO. Mediante Oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6341/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, este Instituto tomó nota de la supresión del satélite Galaxy-25 ("G-25") en la POG 93° O de su Título de Concesión.

UNDÉCIMO. Mediante escritos de fecha 10 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, ingresados al Instituto el 10 de diciembre del mismo año, PanAmSat solicitó la modificación de su Título de Concesión para; adicionar el satélite IS-904 en la POG 330.5°E y reubicar el satélite IS-901 que se encuentra en la POG 342° E a la POG 332.5° E en la que se coubicará con el satélite IS-907.

PanAmSat acompañó a su Solicitud, la siguiente documentación:

1. 2 Formatos IFT-Autorización-C, llenados y firmados;
2. Copia simple de los Oficios 2.1.-307/2019 y 2.1.-308/2019 ambos de fecha 25 de noviembre de 2019 emitidos por la Secretaría en los cuales emite opinión favorable en referencia al Estado de Coordinación Satelital.
3. 2 Escritos con la descripción general de los satélites IS-904 e IS-901.
4. 2 Comprobantes de pago de derechos; N° 190009649 y 190009647, ambos de fecha 9 de diciembre de 2019, conforme al artículo 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos.

DUODÉCIMO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6889/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios ("DG-AUSE") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios ("UCS"), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") del Instituto, su opinión y comentarios de carácter técnico respecto a la procedencia de la Solicitud.

DECIMOTERCERO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6890/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, la DG-AUSE adscrita a la UCS, solicitó a la Secretaría, su opinión y comentarios respecto a si es necesario modificar la cantidad de espectro establecida de 8 MHz continuos, como contraprestación.

IFT/223/UCS/203/2020

DECIMOCUARTO. Mediante oficio 2.1.-332/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Secretaría determinó que no es necesario modificar la contraprestación consistente en la aportación de capacidad de 8 MHz continuos.

DECIMOQUINTO. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/010/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales ("DG-RERO") de la UER consideró viable la Solicitud de PanAmSat, para modificar su Concesión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, encontrando fundamento para ello en lo dispuesto por el artículo 28 párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15 fracción IV, y 17 fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad exclusiva e indelegable, de resolver sobre la modificación de las concesiones.

IFT/223/UCS/203/2020

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones asignadas a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, ésta última de conformidad con el artículo 35, fracción II, es competente para tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas.

Lo anterior en concordancia con el criterio del Pleno del Instituto, el cual confirmó a través del Acuerdo P/IFT/040718/466 de fecha 4 de junio de 2018, que para la operación, explotación y prórroga de un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, le son aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan las autorizaciones.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley, en su fracción IV, dispone que se requiere autorización del Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En este sentido, conforme lo disponen los artículos 4 fracción V, inciso iii), 32 y 35 fracción II, del Estatuto, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios tramitar, evaluar y en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas. En tal virtud, esta Unidad es competente para resolver la Solicitud presentada por PanAmSat, que pretende; la adición del satélite IS-904 en la POG 330.5° E y reubicar el satélite IS-901 que se encuentra en la POG 342° E a la POG 332.5° E en la que se coubicará con el satélite IS-907.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable a la Solicitud. En concordancia con lo anterior, los preceptos legales que establecen los presupuestos y requisitos que deberán cumplir los solicitantes de modificación de una concesión y/o autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, como lo es en la especie, son:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. (...)
- (...)
- (...)

IFT/223/UCS/203/2020

- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
- V. (...)"

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional.

"Regla 11. (...)

El expediente mediante el cual pretenda ampararse la operación del sistema satelital extranjero que se señale en el Formato "IFT-Autorización-C", deberá estar vigente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contemplar en su área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional y encontrarse al menos en etapa de coordinación.

(...)
(...)"

"Regla 12. En el caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente presentando al Instituto el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."

"Regla 24. Las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud al Instituto, a fin de que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Los interesados en tramitar la modificación de su Autorización deberán presentar el Formato que corresponda debidamente requisitado en lo aplicable, con los requisitos referidos en la Regla 4 y la información y documentación respectiva, así como, en su caso, el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."

LEY FEDERAL DE DERECHOS

"Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Por modificación en las características técnicas (...)"

IFT/223/UCS/203/2020

De las anteriores disposiciones jurídicas que norman el asunto que nos ocupa, se desprenden los requisitos que deben cumplirse para que, en su caso, el Instituto autorice las modificaciones solicitadas; por lo que resulta procedente exponer las consideraciones que motivan la resolución de la Unidad de Concesiones y Servicios que recae a la solicitud de mérito.

TERCERO. Análisis de la Solicitud. Como quedó establecido en el Resultando UNDÉCIMO, el Concesionario solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión con el fin de adicionar el satélite IS-904 en la POG 330.5 °E y reubicar el satélite IS-901 que se encuentra en la POG 342° E a la POG 332.5° E en la que se coubicará con el satélite IS-907, para lo cual la Condición 2.2 de la Concesión señala textualmente:

"2.2 Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión."

La condición A.6. del Anexo de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

"A.6. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se requieran modificaciones a las especificaciones técnicas indicadas en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones."

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

De la transcripción anterior se desprende que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en la Concesión, está sujeta a que el concesionario lo solicite al Instituto, requisito ya solventado en los términos señalados en el Resultando UNDÉCIMO y conforme a lo dispuesto en las Reglas 12 y 24.

Por lo que se refiere a los requisitos señalados en las Reglas 12 y 24, así como en la Condición A.6. del Anexo de la Concesión, se revisó, analizó y evaluó la Solicitud, observando el cumplimiento de los siguientes conceptos:

- 2 Formatos IFT-Autorización-C que incluyen las características técnicas y de operación del satélite.
- Copias simples de los Oficios 2.1.-307/2019 y 2.1.-308/2019 ambos de fecha 25 de noviembre de 2019, en los que la Secretaría emite opinión favorable con respecto a la coordinación satelital.

IFT/223/UCS/203/2020

- 2 Comprobantes de pago de derechos por concepto de estudio y en su caso aprobación de la solicitud mediante las facturas N° 190009647 y 190009649, ambas de fecha 9 de diciembre de 2019.

Los formatos IFT-Autorización-C, fueron presentados debidamente llenados y firmados.

Con respecto a la coordinación satelital para la adición del satélite IS-904, mediante Oficio 2.1.-307/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"Las redes INTELSAT8 330.5E e INTELSAT9 330.5E situadas en la posición orbital 29.5°O, bajo las cuales opera el satélite Intelsat 904 (IS-904), en donde tendría cobertura de México para prestar servicios en las Bandas C (5850-6425 MHz y 3625-4200 MHz) y Ku (14.00-14.50 GHz, 10.95-11.20 GHz y 11.45-11.70 GHz) no ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales mexicanas y se encuentran debidamente coordinadas ante la UIT.

En este sentido, no se identifica algún inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha Solicitud."

Por otro lado, con respecto a la coordinación satelital para reubicar el satélite IS-901 que se encuentra en la POG 342° E a la POG 332.5° E en la que se reubicará con el satélite IS-907, mediante Oficio 2.1.-308/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"... Las redes INTELSAT6 25E, INTELSAT7 332.5E, INTELSAT8 332.5E, INTELSAT9 332.5E, ODYSSEY-27.5W y ODYSSEY-27.5W-1 situadas en la posición orbital 332.5°E bajo las cuales opera el satélite Intelsat 901 (IS-901), en donde tendría cobertura de México para prestar servicios en las bandas C (5850-6425 MHz y 3625-4200 MHz) y Ku (14.00-14.5 GHz, 10.95-11.20 GHz y 11.45-11.70 GHz) no ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales mexicanas y se encuentran debidamente coordinadas ante la UIT.

En este sentido, no se identifica algún inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha Solicitud."

Una vez analizada la información y documentación presentada por el Concesionario, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud, la opinión técnica de la UER, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/010/2020 de fecha 7 de febrero de 2020, indicó lo siguiente:

"(...) desde el punto vista técnico, considera viable la Solicitud presentada por PamAmSat a fin de incluir el satélite Intelsat 904 (IS-904) al amparo de los expedientes INTELSAT8 330.5E y INTELSAT9 330.5E en la POG 29.5° O, y reubicar el satélite IS-901 al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT7 332.5E, INTELSAT8 332.5E, INTELSAT9 332.5E, ODYSSEY-27.5W y ODYSSEY-27.5W-1 en la POG 27.5° E, en la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional con las siguientes observaciones:

IFT/223/UCS/203/2020

- En lo referente a las bandas de frecuencia de 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz esta Dirección General no considera viable su uso por el satélite IS-904 en la POG 29.5° O en territorio nacional dado que no se encuentra notificadas ante la UIT para los expedientes de las redes satelitales INTELSAT8 330.5E y INTELSAT9 330.5E, como se señala en la solicitud de mérito.
- En lo relativo al expediente de la red satelital INTELSAT6 332.5E, ... esta Dirección General observa viable considerarlo en la modificación solicitada para amparar la operación de dicho satélite en territorio nacional, dado que dicho expediente ha concluido favorablemente el proceso de notificación ante UIT y no se prevé alguna afectación a redes satelitales nacionales."

En consideración de lo anterior, esta Unidad de Concesiones y Servicios, considera viable la adición del satélite IS-904 al amparo de los expedientes INTELSAT8 330.5E y INTELSAT9 330.5E en la POG 29.5° O, en lo que respecta a las bandas de frecuencia de 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, no serán incluidas en tanto no se encuentren notificadas ante la UIT para su uso en territorio nacional.

Adicionalmente, esta Dirección General considera viable reubicar el satélite IS-901 en la POG 27.5° O, al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT6 332.5E, INTELSAT7 332.5E, INTELSAT8 332.5E, INTELSAT9 332.5E, ODYSSEY-27.5W y ODYSSEY-27.5W-1.

De conformidad con lo establecido en la Ley, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Solicitud, o porciones de las mismas, en la misma área de operación.

En lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, relativo al establecimiento de la obligación por parte de los concesionarios y autorizados de proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, se solicitó opinión a la Secretaría referente a la capacidad actualmente establecida al Concesionario, la cual mediante oficio 2.1.- 332/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, manifestó lo siguiente:

"En este sentido, y considerando que con fecha 23 de septiembre de 2011, se autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de PanAmSat, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos en las bandas de frecuencias asociadas a su sistema satelital, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad."

En ese sentido, se encuentra satisfecha la obligación del Instituto, señalada en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el solicitante

proporciona la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada destinada a las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno, como lo precisó la Secretaría en la opinión antes citada.

De igual manera, en relación al requisito de procedencia señalado en el artículo 174-I, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, el Concesionario adjuntó a su escrito mencionado en el Resultando UNDÉCIMO numeral 4, los comprobantes de pago de derechos por el estudio y, en su caso aprobación de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional; por lo que también se considera satisfecho este requisito.

Por todo lo expuesto, esta Unidad administrativa no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud presentada por PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. en los términos antes descritos, toda vez que no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones, y con ello se promueven condiciones que propician una mayor competencia en el mercado satelital, así como la oportunidad de brindar mayores servicios de banda ancha en el país.

En consideración de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 150 y 170 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos; Reglas 1, 2 fracción IV, 4, 11, 12 y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Condiciones A.6 y A.9 del Anexo de la Concesión; y artículos 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la modificación de la Condición A.9. del Anexo del Título de Concesión otorgado a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. el 23 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con el fin de adicionar el satélite Intelsat 904 al amparo de los expedientes INTELSAT8 330.5E y INTELSAT9 330.5E en la POG 29.5°O y reubicar el satélite IS-901 al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT6

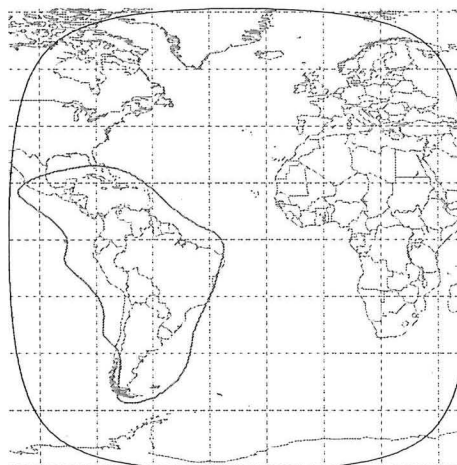
IFT/223/UCS/203/2020

332.5E, INTELSAT7 332.5E, INTELSAT8 332.5E, INTELSAT9 332.5E, ODYSSEY-27.5W y ODYSSEY-27.5W-1 en la POG 27.5 °O, bajo las siguientes condiciones:

Anexo Técnico

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
Parámetro	Valor que adopta el parámetro	
Denominación del Satélite	INTELSAT 904 (IS-904)	
Red Satelital (expediente ante la UIT)	INTELSAT8 330.5E	INTELSAT9 330.5E
Posición orbital geoestacionaria	29.5° Longitud Oeste (330.5°E)	
Rango de frecuencias nominal (MHz)		
Enlace descendente (espacio - Tierra)	3700 – 4200 (Banda C) 10950 – 11200 11450 – 11700 (Banda Ku ext)	
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	5925 - 6425 (Banda C) 14000 – 14500 (Banda Ku)	
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite	
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional excepto la parte Noreste	
Tipo de polarización	Banda C • Levógira o circular izquierda; y Dextrógira o circular derecha	Banda Ku • Vertical Lineal • Horizontal Lineal
Capacidad total a ser explotada en el territorio nacional	Banda C 10 transpondedores de 72 MHz 6 transpondedores de 36 MHz 2 transpondedores de 41 MHz	Banda Ku 1 transpondedor de 77 MHz 3 transpondedores de 72 MHz 4 transpondedores de 36 MHz
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	35.7	
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máxima (dBW)	Banda C: 41 Banda Ku: 51
	Mínima (dBW)	Banda C: 31.5 Banda Ku: 47.8

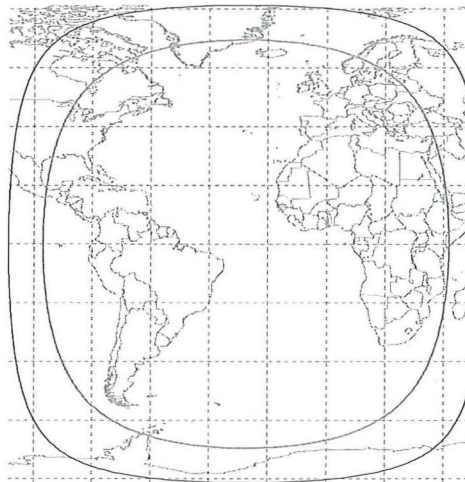
Zona de servicio indicativa



CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS						
Parámetro	Valor que adopta el parámetro					
Denominación del Satélite	Intelsat 901 (IS-901)					
Red Satelital (expediente ante la UIT)	INTELSAT6 332.5E	INTELSAT7 332.5E	INTELSAT8 332.5E	INTELSAT9 332.5E	ODISSEY- 27.5W	ODISSEY- 27.5W-1
Posición orbital geostacionaria	27.5° Longitud Oeste (332.5° E)					
Rango de frecuencias nominal (MHz)						
Enlace descendente (espacio - Tierra)	3700 – 4200 (Banda C) 10950 – 11200 11450 – 11700 (Banda Ku ext)	3625 – 3700 (Banda C ext)	3700 – 4200 (Banda C)	10950 – 11200 11450 – 11700 (Banda Ku ext)		
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	5925 – 6425 (Banda C) 14000 – 14500 (Banda Ku)	5850 – 5925 (Banda C ext)	5925 – 6425 (Banda C)	14000 – 14500 (Banda Ku)		
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite					
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional excepto la parte Noreste					
Tipo de polarización	Banda C • Levógira o circular izquierda; y • Dextrógira o circular derecha			Banda Ku • Vertical Lineal • Horizontal Lineal		
Capacidad total a ser explotada en el territorio nacional	Banda C 10 transpondedores de 72 MHz 6 transpondedores de 36 MHz 2 transpondedores de 41 MHz			Banda Ku 1 transpondedor de 77 MHz 3 transpondedores de 72 MHz 4 transpondedores de 36 MHz		

Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)		Banda C: 26.6 Banda Ku: 39.5
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máxima (dBW)	Banda C: 40 Banda Ku: 48
	Mínima (dBW)	Banda C: 31 Banda Ku: 45

Zona de servicio indicativa




La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se causen interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudiciales, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como en rangos de frecuencias adyacentes.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital extranjero, deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto y la UIT.

SEGUNDO. La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión otorgado a favor de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., las demás obligaciones establecidas en la Concesión subsisten en todos sus términos.




TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.

CUARTO. Inscribáse en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplimentado lo dispuesto en el Resolutivo TERCERO.

ATENTAMENTE



RAFAEL ESLAVA HERRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

c.c.p. Lic. Carlos Hernández Contreras. - Titular de la Unidad de Cumplimiento. - Para su conocimiento.